Constancia. Señor Juez. Me permito informar que en consulta realizada el día de hoy en el portal web https://fcm.org.co/simit/#/home-public una vez consultada la cedula del accionante se evidenció que no se encuentran cargados las ordenes de comparendo alegadas como violatorias a el derecho a Habeas Data. A Despacho.

David Martínez Carrillo
Escribiente

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veinticinco (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	FREDY ALBERTO GRACIANO LOPERA
ACCIONADO	SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSITO DE MEDELLIN
VINCULADO	MUNICIPIO DE MEDELLÍN
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	**N° 05001 40 03 014 2022 01175 00**
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	**No 337**
TEMAS Y SUBTEMAS	Habeas Data
DECISIÓN	Declara Improcedente

Se profiere sentencia para la acción de tutela formulada por **FREDY ALBERTO GRACIANO LOPERA** en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN** una vez agotado el término del traslado conforme al procedimiento establecido en el decreto 2591 de 1991.

I-ANTECEDENTES

1.1.- Supuestos fácticos y pretensiones. – Manifestó el accionante, que ante la Secretaría de Movilidad de Medellín radicó petición a fin de que se dejara sin efectos un comparendo. Que la Secretaría de Movilidad acoge su petición de manera

favorable, dejando sin efectos dicho comparendo. Que el comparendo no es retirado de la base de datos del SIMIT. Que le continúan llegando mensajes de cobro a su celular. Que es notable la vulneración de su derecho. Que por lo anterior acude a la acción de tutela con la finalidad de que se respete su buen nombre el cual considera se le está vulnerando.

Que pretende se declare la vulneración a su derecho fundamental de Habeas Data por parte de la Secretaría de Movilidad de Medellín. Que como consecuencia se ordene a la accionada a actualizar la información en las bases de datos del SIMIT y demás donde aparezca el comparendo como contraventor. Que adicionalmente se abstenga de realizarle cobros de un comparendo que actualmente no debe.

1.2.-Trámite. – Por auto del dieciséis (16) de noviembre del año que avanza, se avocó conocimiento de la presente acción de tutela y se ordenó dar traslado de la reclamación a la dependencia encartada.

1.2.1 Pronunciamiento de la Secretaria de Movilidad de Medellín. Que es cierto el hecho en donde afirma el señor FREDY ALBERTO GRACIANO presentó ante la entidad accionada derecho de petición con radicado de entrada número 202210358627 del 23 de octubre de 2022. Que no es cierto que haya solicitado la prescripción de un (1) comparendo ya que lo que solicita es la prescripción de seis (6) comparendos; comparendo 05001000000007141117 del 22/04/2014 con resolución 000014528909600 del 6/04/2014 por valor de $307.995, comparendo 05001000000011120886 del 11/02/2016 con resolución 2016230281 del 5/04/2016 por valor de $2.068.380, comparendo 00001104496 del 5/05/2011 con resolución 000011376045800 del 15/06/2011 por valor de $267.795, comparendo 05001000000004097321 del 20/12/2012 con resolución 000012492272300 del 13/02/2013 por valor de $2.83.350, comparendo 05001000000000416166 del 25/03/2013 con resolución 2013072021 del 2/04/2013 por valor de $884.250 y el comparendo 00005238743 del 21/06/2013 con resolución 000013508269400 del 6/06/2013.

Que es parcialmente cierto que la Secretaría de Movilidad mediante resolución 202250112857 del 15 de noviembre de 2022, como respuesta al derecho de petición presentado, declaró procedente la prescripción de la acción efectiva del proceso que se adelanta en contra del accionante por los comparendos referenciados. Que no es cierto que no se haya actualizado las bases de datos correspondientes, dado que

una vez conocida la acción de tutela se realizó la actualización. Que a la fecha en el SIMIT como en bases de datos internas se encuentra debidamente actualizada. Que continúan registrados los otros procesos contravencionales que no fueron objeto de petición y prescripción por los que se seguirá adelantado el proceso de cobro coactivo. Que no es un hecho que se estén vulnerado derechos fundamentales al accionante.

Que por lo anterior se conlleva a un hecho superado, toda vez que el organismo de tránsito realizó las gestiones administrativas correspondientes para la actualización del estado en la plataforma SIMIT y bases de datos internos. Que la Secretaría de Movilidad de Medellín no vulneró derecho fundamental de petición y buen nombre por lo que no existe transgresión a los derechos alegados por el accionante ya que en la fecha se encuentran las bases de datos debidamente actualizadas.

1.2.2 Pronunciamiento de la Alcaldía de Medellín. A pesar de estar debidamente notificados no emitieron respuesta aportada por intermedio del correo del Despacho cmpl14med@cendoj.ramajudicial.gov.co.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2°, numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Problema jurídico. - Corresponde a este Despacho Judicial determinar, si la presente acción logra superar los requisitos de procedibilidad, y en caso de proceder la acción, tendrá que determinar si la accionada del orden municipal,vulneró a partir de su proceder dentro del trámite del procedimiento contravencional, el derecho invoca por el actor.

2.3. Marco Normativo aplicable. - Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4y 6.

2.4. De la acción de tutela.- La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos

fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8° del Decreto 2591 de 1991, subrayado fuera del texto original).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validezde los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos yprevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expeditano sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún,un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5 Derecho al buen nombre y habeas data. El artículo 15 de la Constitución Nacional dispone *"Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas".*

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha interpretado el derecho al habeas data como aquel que tienen las personas naturales y jurídicas, de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. De la misma manera, estipula la obligación de respetar la libertad y demás garantías constitucionales en el ejercicio de las actividades de recolección, tratamiento y circulación de datos.

En consecuencia, la información que reposa en las bases de datos, conforme al artículo 15 de la C. P. puede ser objeto de varias acciones por parte de los ciudadanos, es decir, conocida la información, su titular puede solicitar su actualización, esto es, ponerla al día, agregándole los hechos nuevos o solicitar ante

la entidad respectiva su rectificación si desea que refleje su situación actual.

De tal forma, una entidad administradora de un banco de datos desconoce el derecho fundamental al hábeas data cuando recopila información (i) de manera ilegal, sin el consentimiento del titular del dato, (ii) errónea o (iii) que recaiga sobre aspectos íntimos de la vida de su titular no susceptibles de ser conocidos públicamente.

El reconocimiento del derecho fundamental autónomo al habeas data, busca la protección de los datos personales en un universo globalizado en el que el poder informático es creciente. Esta protección responde a la importancia que tales datos revisten para la garantía de otros derechos como la intimidad, el buen nombre, el libre desarrollo de la personalidad, entre otros. Sin embargo, el que exista una estrecha relación con tales derechos, no significa que no sea un derecho diferente, en tanto conlleva una serie de garantías diferenciables, cuya protección es directamente reclamable por medio de la acción de tutela, sin prejuicio del principio de subsidiariedad que rige la procedencia de la acción.

2.6 El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. De las pruebas que obran en el expediente se encuentra que el señor FREDY ALABERTO GRACIANO LOPERA considera que se vulnera su derecho fundamental al Habeas Data, dado que, a la presentación de la acción constitucional no habían sido eliminadas las órdenes de comparendo registradas a su nombre, toda vez que, solicitó a la Secretaría de Movilidad de Medellín la prescripción de las siguientes resoluciones: No. 00001104496 del 02 mayo 2011; 05001000000004097321 del 30 diciembre 2012; 05001000000004146166 del 25 marzo 2013; No. 00005238743 del 21 junio 2013; No. 05001000000007141117 del 22 abril 2014; y No. 05001000000011120886 del 11 febrero 2016.

El señor FREDY ALBERTO obtuvo respuesta por parte de la entidad accionada mediante la resolución 202250112857 del 15 de noviembre de 2022, a través de la cual se resolvió su solicitud de prescripción en los siguientes términos:

PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE la prescripción de la acción ejecutiva, del proceso que se adelanta en contra del (la) señor (a) **FREDY ALBERTO GRACIANO LOPERA** identificado (a) con Cédula de Ciudadanía número**98763338,** en razón del **comparendo Nº 05001000000007141117 05001000000011120886 00001104496 05001000000004097321 05001000000004146166 del 22/04/2014 11/02/2016 02/05/2011 30/12/2012 25/03/2013,** de conformidad con el artículo 818 del Estatuto Tributario. Prescripción de la acción de cobro, tal como se expone en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR PROCEDENTE la prescripción de la acción ejecutiva, del proceso que se adelanta en contra del (la) señor (a) **FREDY ALBERTO GRACIANO LOPERA** identificado (a) con Cédula de Ciudadanía número**98763338,** en razón del **comparendo Nº 00005238743 del 21/06/2013,** de conformidad con el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, modificado por el artículo 26 de la ley 1383 de 2010, Modificado por el Decreto 019 de 2012, artículo 206, tal como se expone en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: TERMINAR el proceso especial de cobro coactivo que se adelanta en contra del(a) señor(a) **FREDY ALBERTO GRACIANO LOPERA** identificado (a) con Cédula de Ciudadanía número **98763338**, en razón de los comparendos No. **05001000000007141117 05001000000011120886 00001104496 05001000000004097321 05001000000004146166.**

CUARTO: ADVERTIR que contra la presente Resolución proceden los recursos de Ley.

QUINTO: ENVIAR las presentes actuaciones al consorcio ITS para que anexe la misma al expediente correspondiente a los comparendos N° **05001000000007141117 05001000000011120886 00001104496 05001000000004097321 05001000000004146166 del 22/04/2014 11/02/2016 02/05/2011 30/12/2012 25/03/2013, 00005238743 del 21/06/2013**, para que haga parte integral del mismo

SEXTO: LIBRAR los oficios correspondientes.

SEPTIMO: NOTIFICAR la presente decisión al ciudadano **FREDY ALBERTO GRACIANO LOPERA** identificado (a) con Cédula de Ciudadanía número **98763338** del contenido de la presente resolucion.

Por parte de la accionada en respuesta a la acción constitucional manifestó haber reconocido la prescripción de las órdenes de comparendo solicitadas por el accionante, reconocidas por la resolución 202250112857 y que una vez conocida la acción de tutela se procedió a la actualización de la información por lo que actualmente se encuentran actualizadas las bases de datos y que los datos que reposan actualmente corresponde a órdenes de comparendo que hoy se encuentran registradas a nombre del accionante no fueron objeto de petición y prescripción por lo que se seguirán adelantando los proceso de cobro coactivo.

Ahora bien, en cuanto a la constancia secretarial, de la que se desprende que sí se cumplió por parte de la Secretaría de Movilidad de Medellín de retirar del SIMIT y bases de datos los comparendos y que los que se encuentran actualmente cargados no fueron objeto de discusión, encuentra el Despacho superados los hechos que motivaron la presente acción constitucional, no vulnerándose el derecho fundamental al habeas data por parte de la accionada. Luego, la acción de tutela

pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida que cualquier decisión que el Juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento factico.

En mérito de los expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. – **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela respecto del derecho fundamental de habeas data invocado por **FREDY ALBERTO GRACIANO LOPERA** en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y concretamente haberse configurado un **HECHO SUPERADO**.

SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE a las partes de manera personal o, en subsidio, vía fax o por el medio más expedito, a más tardar, al día siguiente de la fecha en que se profiere esta decisión.

TERCERO. - De no ser apelado este fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

JULIÁN GREGORIO NEIRA GÓMEZ

JUEZ

P1

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0080277aa52b228a1b586020fe26e87cc25158731be11b3ebda48a1367c0112**

Documento generado en 25/11/2022 04:42:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica